



Boletín N° 15635-07

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Keitel, que modifica la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, en cuanto a la procedencia de esta atribución presidencial (Boletín N° 15.635-07).

FUNDAMENTOS:

ANTECEDENTES:

El Indulto Particular es una causal de extinción de responsabilidad penal, contemplada en la Constitución Política de la República y en el Código Penal, por la que el presidente de la República remite total o parcialmente un delito o conmuta una pena, sin eliminar el carácter de condenado. El indulto afecta a la pena y no el delito. La facultad de indulto particular existe desde el primer ordenamiento constitucional chileno, de 1811, pero se trataba de una facultad no radicada en el Poder Ejecutivo sino en el Congreso. Luego, se advierte que la facultad de indulto propiamente tal existe en el ordenamiento constitucional chileno desde el año 1818, en el Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile, que faculta al presidente a "suspender las ejecuciones capitales ordenadas, y conceder perdón o conmutación de pena". Así, esta facultad existe en el ordenamiento constitucional de los años 1811, 1818, 1822, 1823, 1833, 1925 y 1989 (no así en los de 1812 y 1814); siendo privativa del Poder Ejecutivo sólo en los ordenamientos de 1925 y 1989. El Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan el derecho a solicitar el indulto en el caso de personas condenadas a muerte. Ambos instrumentos están suscritos por Chile. El Código de Justicia Militar aún contempla la pena de muerte, por lo que mientras siga existiendo esta pena en nuestro ordenamiento jurídico, debería mantenerse vigente la institución del indulto, en cumplimiento a las normas de derecho internacional a las que está sujeto nuestro país.



La relación entre el indulto particular y la pena de muerte se da principalmente a raíz de la modificación en 1991 del Artículo 9º, inciso tercero, de la Constitución Política de la República de 1980, que entre otras cosas permitió el indulto particular de condenados por delitos terroristas cometidos antes del 11 de marzo de 1990.

En cuanto a la regulación normativa, podemos referir que El artículo 32 n° 14 de la Constitución Política de la República (CPR) establece como una de las atribuciones especiales del presidente de la República, 14º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado sólo pueden ser indultados por el Congreso;

En síntesis, los delitos de carácter terrorista no acceden al indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo (artículo 9º, inciso tercero, CPR); la facultad del presidente de la República para conceder indultos particulares es materia exclusiva de ley (Artículo 63 N° 16, CPR); y las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado (Artículo 65, inciso segundo, CPR).

El Código Penal contempla el indulto particular en diversas disposiciones:

a. Causal de extinción de responsabilidad penal El artículo 93, n° 4, en el Título V de la Extinción de la Responsabilidad Penal, dispone que la responsabilidad penal se extingue, entre otras causales, por el indulto, sin distinguir entre indulto general y particular.

b. Indulto de condenados a presidio perpetuo calificado El Artículo 32 Bis, circunstancia 3ª, del Código Penal, dispone que, en el caso del presidio perpetuo calificado, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.

c. Indulto de penas accesorias de inhabilitación El Artículo 43 del Código Penal dispone que cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones



titulares es pena accesoria, el indulto de la pena principal no incluye a la inhabilitación señalada, salvo que expresamente se haga extensivo a ella.

d. Efectos del indulto de penas de inhabilitación para cargos, oficios y profesiones El Artículo 44 dispone que el indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena a inhabilitación temporal.

La concesión de indultos particulares esta materia está regulada por la Ley N° 18.050 de 1981, modificada por última vez por la Ley N° 20.507 de 2011.

FUNDAMENTOS:

Recientemente, se conoció de manera pública la resolución del presidente de la República respecto de la nómina de concesión de indultos particulares. Dicha determinación, ha sido ampliamente cuestionada tanto desde la perspectiva de quienes perciben el beneficio y los delitos por los cuales han sido condenados como respecto de los dichos del propio mandatario en torno a que, al menos, en uno de esos casos, no le cabe ninguna duda de que el indultado es inocente y que se le juzgó injustamente; esto en el entendido que la facultad de conocer causas pertenece exclusivamente a los tribunales, tal como se encuentra debidamente regulado en el inciso 1° del artículo 76 de la Constitución Política de la República.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese La Ley N°18.050 que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares, de la forma que sigue:



a) Sustitúyase el artículo 1° como sigue:

“Toda persona que se encuentre condenada y con una enfermedad terminal debidamente acreditada, podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento.”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre | Marcela Correa Peillard

Cargo | Oficial de Partes

Fecha firma | 04-01-2023 09:47

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:
db04dc11-b9be-47f0-98b3-7691a8e4c986 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>